



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10426-2006-PA/TC  
TRUJILLO  
WILLIAM JAVIER GONZÁLEZ CASTILLO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don William Javier González Castillo contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 305, su fecha 17 de octubre de 2006, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 20 de mayo de 2004, interpone proceso de amparo contra el Director General de la Policía Nacional del Perú (PNP) y el Ministerio del Interior, a fin que se declare inaplicable la Resolución Directoral N.º 2570-2000-DGPNP/DIPER, de fecha 13 de diciembre de 2000, mediante la cual se dispuso su pase a la situación de retiro por límite de permanencia en disponibilidad en vía de regularización. En consecuencia, solicita se le reincorpore a la situación de actividad, con los derechos, beneficios y el reconocimiento de su tiempo de servicios correspondiente. Manifiesta que se han vulnerado sus derechos constitucionales al trabajo, a la presunción de inocencia y a no ser sancionado dos veces por un mismo hecho.

El Procurador Adjunto del Ministerio del Interior a cargo de los asuntos judiciales de la PNP contesta la demanda proponiendo las excepciones de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad de la acción, señalando que la resolución cuestionada ha sido expedida dentro de un procedimiento administrativo regular conforme a los dispositivos legales vigentes. Alega que no se ha violado el derecho a la presunción de inocencia del recurrente, así como su derecho a no ser sancionado dos veces por un mismo hecho, toda vez que las sanciones administrativas disciplinarias por faltas son independientes de los delitos en los que el actor pueda haber incurrido. Asimismo, señala que no se le ha sancionado dos veces por el mismo hecho, siendo el único objeto del actor evadir su responsabilidad.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Ascope, con fecha 24 de agosto de 2004, declaró fundada la demanda, por considerar que se afectó el principio constitucional *non bis in ídem* del recurrente, constituyendo la sanción impuesta una medida desproporcionada a las faltas que se imputaran al actor. Asimismo, señaló que existió vulneración al derecho al trabajo del recurrente, por cuanto la conservación del puesto de trabajo ha sido conculcado por un acto desprovisto de juridicidad.

La recurrida, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, por considerar que la vía contencioso-administrativa es idónea, adecuada e igualmente satisfactoria para resolver las controversias laborales públicas.

### FUNDAMENTOS

1. Se advierte, de la Resolución Directoral N.º 2750-2000-DGPNP/DIPER de fecha 13 de diciembre de 2000, que el recurrente fue pasado a la situación de retiro por encontrarse más de 2 años en la situación de disponibilidad en vía de regularización. Al respecto, es necesario señalar que el pase a situación de retiro se debió a la comisión por parte del recurrente de "*graves hechos que atentan contra el decoro, contra el espíritu policial, contra la obediencia, comprometiendo la buena imagen y prestigio de la institución*", en concordancia con lo señalado por la Resolución Jefatural N° 005-JFPSM-HCO/F1, obrante a fojas 1.
2. En efecto, dicho procedimiento disciplinario se sustentó en hechos que motivaron la apertura de un proceso de instrucción por delito de lesiones leves contra el ciudadano Jorge Castañeda Rivera, el mismo que fuera archivado de forma definitiva, conforme al auto de declaratoria de sobreseimiento que obra a fojas 13 de autos.
3. Con relación a los actuados en la vía judicial penal, si bien es cierto que se absolvió al recurrente de los cargos imputados, también lo es que lo resuelto en el ámbito administrativo disciplinario es independiente del resultado del proceso en el fuero judicial, debido a que se trata de dos procesos de distinta naturaleza y origen.

En dicho contexto, si lo resuelto en la vía judicial favorece a una persona sometida, a su vez, a un procedimiento administrativo disciplinario, el resultado de éste no se encuentra necesariamente vinculado al primero, ya que el procedimiento administrativo tiene por objeto investigar y, de ser el caso, sancionar una conducta funcional; mientras que el proceso en la vía judicial conlleva una sanción punitiva, razón por la cual la imposición de una medida disciplinaria para el recurrente -en el caso de autos- no afecta su derecho a la presunción de inocencia, por cuanto tiene como fundamento aquellos mismos hechos que motivaron la apertura de la instrucción por delito penal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Asimismo, el actor afirma que la misma conducta que motivó su pase a la situación de disponibilidad ya había sido sancionada en una primera oportunidad con 8 días de arresto de rigor y, posteriormente, con 15 días de arresto de rigor, a lo que se sumó la sanción que dispondría su pase a la situación de retiro, circunstancias que implicarían una afectación del principio *non bis in idem* (Artículo 2, numeral 24, de la Constitución). Sin embargo, se observa, a fojas 8 y 10 de autos, que lo que el recurrente considera una doble sanción es, en realidad, la disposición, por parte de la Administración, de la elevación de la sanción primigenia, es decir, la elevación de la sanción de 8 días de arresto de rigor a 15 días de arresto de rigor. Adicionalmente, cabe indicar que el recurrente no ha acreditado el cumplimiento de dicha sanción.
5. Por otro lado, no se advierte la vulneración al debido proceso del recurrente, toda vez que se puso bajo conocimiento del interesado las medidas adoptadas (fojas 4) y porque éstas se sustentaron en medidas disciplinarias tipificadas por ley.
6. En consecuencia, no se aprecia la afectación de derecho constitucional alguno, puesto que los demandados han actuado respetando las disposiciones legales aplicables al caso de autos.
7. Finalmente, este Colegiado considera pertinente señalar que el artículo 166° de la Constitución Política vigente establece que la Policía Nacional tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno, así como prestar atención y ayuda a las personas y a la comunidad. Para cumplir con su objeto la institución requiere contar con personal de conducta intachable y honorable en todos los actos de su vida pública y privada, que permita no sólo garantizar, entre otros, el cumplimiento de las leyes y la prevención, investigación y combate de la delincuencia, sino también mantener incólume el prestigio institucional y personal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO**  
**BEAUMONT CALLIRGOS**  
**ETO CRUZ**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
**SECRETARIO RELATOR (e)**